



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta y un minutos de la tarde (02:31 p.m.), en la fecha fijada en diligencia de audiencia inicial del pasado veintitrés (23) de febrero del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD-** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en contra de la señora **MARIA MERLY MORA CAMARGO**, radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00130-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **YUDI LORENA TORRES VARON**

Cédula de Ciudadanía: 1.130.627.266 de Cali

Tarjeta Profesional: 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3118752209

Correo Electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: **LUIS LIBARDO FORERO RUIZ**

Cédula de Ciudadanía: 93.338.135

Tarjeta Profesional: 167.956 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono:

Correo Electrónico: libardoforero1973@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 23 de febrero de 2022.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretó los testimonios de los señores **YANITZA MEDINA PERDOMO, EDWIN MEDINA PERDOMO, SERGIO ANDRES GODOY GODOY, PEDRO ANTONIO GOMEZ OBREGOSO y GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE MUÑOZ**, quienes depondrán sobre la convivencia que presuntamente se dice existió entre los señores **LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA (q.e.p.d)** y **MARIA MERLY MORA CAMARGO**.

Apoderado parte demandada: manifiesta que el señor **PEDRO ANTONIO GOMEZ OBREGOSO** se encuentra laborando y no le dan permiso en el trabajo para asistir a la diligencia, toda vez que tiene pendiente una cirugía y le van a dar una incapacidad larga, pero él manifiesta que si se le cita en fecha posterior cuando esté incapacitado, él asiste a la diligencia. En relación a la señora **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE MUÑOZ**, refiere que se encuentra renuente a rendir el testimonio, puesto que el hijo con en el que convive al parecer la coacciona para que no asiste a la diligencia, pero ella si desea rendir el testimonio.

Solicita se fije nueva fecha y hora para recepcionar los testimonios, si es preciso desiste del testimonio de Gloria Amparo Rodríguez, pero insiste en que se recepcione el testimonio del señor Pedro Antonio Gómez.

DESPACHO: Respecto al señor Pedro Antonio Gómez, el despacho resalta que era deber del testigo el poner de presente la situación que expone el apoderado, sin embargo, el despacho, atendiendo lo manifestado, procederá a fijar nueva fecha y hora para recepcionar ese testimonio.

En el cuanto al caso de la señora Gloria Amparo Rodríguez de Muñoz, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado del extremo demandado y conforme a lo previsto en el artículo 175 del C.G. del Proceso, acepta el desistimiento de ese testimonio.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora **YANITZA MEDINA PERDOMO**.

Siendo las 2:44 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **YANITZA MEDINA PERDOMO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar

respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**YANITZA MEDINA PERDOMO**, C.C. No. 1.105.786.543, natural de Honda- Tolima, reside en la carrera 15 No. 29-33 barrio el Refugio de Honda Tolima, estudios técnicos, profesión u oficio- técnico en sistemas- ama de casa). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- amiga de María Merly Mora Camargo

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandada: Pregunta al testigo

Parte demandante: pregunta al testigo

Siendo las 3:05 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **EDWIN MEDINA PERDOMO**.

Siendo las 3:06 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **EDWIN MEDINA PERDOMO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**EDWIN MEDINA PERDOMO**, C.C. No. 14.325.144, natural de Honda- Tolima, reside en el municipio de Honda Tolima, estudios bachillerato, profesión u oficio- tripulante en transportadora de valores). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA-

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandada: Pregunta al testigo

Parte demandante: pregunta al testigo

Siendo las 3:37 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **SERGIO ANDRES GODOY GODOY**.

Siendo las 3:38 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **SERGIO ANDRES GODOY GODOY**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**SERGIO ANDRES GODOY GODOY**, C.C. No. 14.326.346 de Honda, natural de Honda Tolima, reside en la carrera 14 No. 29-31 barrio el Refugio de Honda Tolima, estudios tecnólogo en sistemas, profesión u oficio- barbera). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA-

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandada: Pregunta al testigo

Parte demandante: pregunta al testigo

Siendo las 4:02 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

AUTO: el despacho fija como fecha para continuar la presente diligencia el día **27 de julio de 2022 a partir de las 2:30 p.m.**, en la cual se recepcionará el testimonio del señor **PEDRO ANTONIO GOMEZ OBREGOSO**, advirtiendo que la citación y ubicación del mismo corre por cuenta del apoderado de la parte demandada.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la suscrita Juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:05 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/63903e41-9457-4070-9016-869f899e0975?authToken=a14837dc-76b7-4938-a422-395c98f01637>